

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3524/88 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1988

**por el que se modifica lo dispuesto en el artículo 13 y en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1751/84 por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3599/82 del Consejo relativo al régimen de admisión temporal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3599/82 del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativo al régimen de admisión temporal<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1620/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 33,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1751/84<sup>(3)</sup> de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2361/87<sup>(4)</sup>, estableció determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3599/82 relativo al régimen de admisión temporal y estableció, en particular, en su Anexo IV una lista de las mercancías que se deben considerar como material profesional, así como los procedimientos aplicables a la inclusión de las mercancías en el régimen y los casos en los que no se exige garantía;

Considerando que está justificado facilitar los trámites aduaneros para la admisión temporal de los instrumentos y aparatos necesarios para que los médicos proporcionen asistencia a los enfermos que estén a la espera de un órgano para el trasplante, para que las intervenciones sean lo más rápidas posible; que, debido a ello, es necesario incluir la admisión temporal de dicho material en la lista de los casos en los que se puede aplazar la obligación de presentar una declaración escrita y aquéllos en los que las autoridades competentes no exigen una garantía;

Considerando que, además, es conveniente especificar las indicaciones que deben figurar en el inventario a que se refiere el apartado 1 del artículo 13;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de regímenes aduaneros económicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se modificará el Reglamento (CEE) nº 1751/84 del modo siguiente:

1. Se añadirá el siguiente cuarto guión al apartado 1 del artículo 13:
  - \* — Los instrumentos y aparatos necesarios para que los médicos proporcionen asistencia a los enfermos que estén a la espera de un órgano para el trasplante, en aplicación del artículo 7 del Reglamento de base, ».
2. Se añadirán las siguientes letras e) y f) al apartado 1 del artículo 13:
  - \* e) indicación precisa del número de piezas de cada tipo de mercancía,
  - f) lugar de utilización en los casos que se mencionan en el cuarto guión ».
3. En el Anexo I:
  - 1) en el número 1 se sustituirán las palabras « contempladas en el nº 7 » por las palabras « contempladas en los nºs 7 y 8 »;
  - 2) se añadirá el siguiente punto nº 8:
    - \* 8. Admisión temporal de instrumentos y aparatos necesarios para que los médicos proporcionen asistencia a los enfermos que estén a la espera de un órgano para el trasplante ».

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*  
COCKFIELD  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 155 de 14. 6. 1985, p. 54.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 171 de 29. 6. 1984, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 215 de 5. 8. 1987, p. 9.